



Juzgado de Primera Instancia nº 4 de L'Hospitalet de Llobregat

Avenida Carrilet, 2, Edif.H Planta 5 - Hospitalet De Llobregat, L' - C.P.: 08902

TEL.: 935548190

FAX: 935548166

EMAIL: instancia4.hospitalet@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0810142120228383862

Procedimiento ordinario 1/2023 -X

-

Materia: Resto de acciones individuales de condiciones generales de contratación

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0755000004000123

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Juzgado de Primera Instancia nº 4 de L'Hospitalet de Llobregat

Concepto: 0755000004000123

Parte demandante/ejecutante: [REDACTED]

Procurador/a: [REDACTED]

Abogado/a: Marcos Vale Santos

Parte demandada/ejecutada: GF MONEY

CONSUMER FINANCE SPAIN SL

Procurador/a: [REDACTED]

Abogado/a: [REDACTED]

SENTENCIA Nº 136/2024

Magistrado: [REDACTED]

Hospitalet De Llobregat, L', 22 de marzo de 2024

Vistos por doña [REDACTED] Magistrada- Juez Titular del Juzgado de Primera Instancia número CUATRO de L' Hospitalet de Llobregat, los presentes autos de juicio ordinario, registrado con el número de autos 1/2023 sección X a instancia de la Procuradora de los Tribunales [REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED] contra la entidad **GF MONEY CONSUMER FINANCE SPAIN SLU** representada por el Procurador de los Tribunales [REDACTED], sobre acción de nulidad de contrato de crédito o subsidiaria acción de nulidad de cláusula abusivas acumulando acción de reclamación de cantidad, dicto la presente resolución judicial.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- Fue turnada a este Juzgado demanda de Juicio Ordinario de entrada 1 de enero de 2023 a instancia de la Procuradora de los Tribunales doña [REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED] en la que tras aducir los hechos y razones de derecho que estimó oportunas, aportando documentos, suplicaba que, previos los trámites procedentes previstos en los artículos 437 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se dictara Sentencia por la que se estime la pretensión inicial y se declare la nulidad de los contratos objeto de los presentes autos por ser usurarios, o de forma



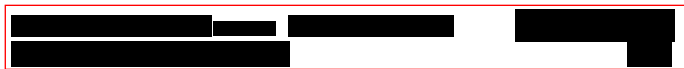
Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:
4F0LHGQXZY0Z7IL9MIF43W85OJRB0ML

Data i hora
22/03/2024
12:54

Signat per Izquierdo Trechera, Almudena;





subsidiaria se declare la abusividad y nulidad de las cláusulas de intereses remuneratorios e intereses de demora, todo ello con expresa condena en costas.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda por Decreto dictado en fecha **3 de marzo de 2023**, con fecha de entrada **21 de abril de 2023** la parte demandada la entidad **GF MONEY CONSUMER FINANCE SPAIN SLU** formula escrito de contestación dando por reproducidos los argumentos expuestos.

TERCERO.- Se convocó a las partes a la Audiencia Previa que tuvo lugar en fecha **7 de marzo de 2024 a las 10:00 horas de su mañana**, comparecen ambas partes debidamente asistidas y representadas. La parte actora se ratifica en su escrito de demanda, así como la parte demandada en su escrito de contestación, tras admitir las pruebas propuestas, consistente en la documental dando por reproducidos los documentos aportados con el escrito de demanda y contestación, conforme lo dispuesto en el artículo 429.8 de la LEC, los presentes autos quedaron pendientes de resolución judicial respectiva.

QUINTO.- En la tramitación del presente procedimiento se han respetado las prescripciones legales, en particular lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, registrándose la vista en soporte acto para la grabación y reproducción del sonido y la imagen.

SEXTO .- La presente resolución judicial ha sido dictada en base el borrador confeccionado por la Jueza en Fase de Prácticas Tuteladas [REDACTED] asumiendo esta juzgadora su contenido

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal del [REDACTED] se presentó demanda ejercitando acción de nulidad contractual contra la entidad mercantil demandada **GF MONEY CONSUMER FINANCE SPAIN SLU** por la existencia de usura en las condiciones de devolución de los créditos suscritos entre ambas partes procesales, concretamente el contrato de crédito **número 12686919** y el contrato de crédito **número 12690325**, ambos adjuntados como **DOCS NUM UNO Y DOS**. La parte actora aduce que el importe del préstamo número **12686919** es de 200 euros a devolver en 30 días y consta acreditado un **TAE del 3112,64 %** y una penalización por mora de 1,1%. En relación al préstamo **número 12690325** el importe es de 250 euros a devolver en 30 días y consta acreditado un **TAE del 3112,64 %** y una penalización por mora de 1,1%.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

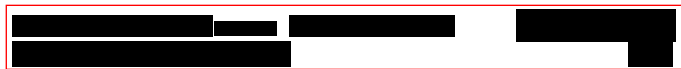
Codi Segur de Verificació:

4F0LHGQXZYQZ7IL9MIF43W85OJRB0ML

Data i hora
22/03/2024
12:54

Signat per Izquierdo Trechera, Almudena;





Refiere la parte actora que los citados contratos tienen carácter usurario a razón de las cláusulas abusivas que lo integran, dado que consta probado la inclusión de una TAE del **3112,64 %**. Indica que con arreglo a la jurisprudencia del Tribunal Supremo debemos de aplicar la tabla específica publicada por el Banco de España, y a razón de la fecha de contratación, hemos de acudir a la Tabla del Banco de España que establece los tipos medios para las operaciones de crédito al consumo con plazo de duración menor a un año y que con arreglo a la jurisprudencia del Tribunal Supremo en tanto las estadísticas del Banco de España sobre el tipo de interés aplicado a los contratos de créditos al consumo con una duración menor a un año no llegan al 4,00% y que en el presente caso objeto de autos, la TAE pactada en el momento de la contratación de los créditos **número 12686919** y **número 12690325** es del **3112,64 %** consta acreditado, según la actora, que es notablemente superior a la media ponderada de los tipos de interés para los créditos al consumo con una duración menor a un año.

La parte actora en aplicación de la STS, Sala de lo Civil en Pleno, sentencia número 149/2020 de fecha 4 de marzo de 2020, defiende que 1.- Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «**interés normal del dinero**» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), **deberá utilizarse esa categoría más específica**, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

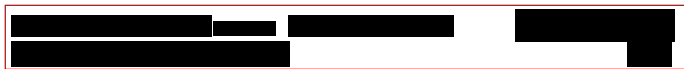
Por todo ello, la parte actora considera que el índice que se debe aplicar es aquel que el Banco de España contempla como tipo medio aplicado a las operaciones de crédito con plazo de duración menor a un año

Aduce la actora que no puede ampararse la entidad demandada en la existencia de riesgo o circunstancia excepcional que justifique el elevadísimo tipo de interés aplicado al [REDACTED] y que nos encontramos ante un contrato de adhesión con condiciones generales, ninguna de ellas negociables, siendo el contrato redactado, como contrato tipo y pre-impreso, independientemente de las circunstancias personales y económicas del cliente [REDACTED]. Finalmente manifiesta la actora, que el posible mayor riesgo que pueda alegar la entidad demandada, queda diluido por el hecho de que precisamente comercializa este producto de forma masiva, sin exigir garantía alguna y sin siquiera recabar información sobre



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 4F0LHGQXZY0Z7IL9MIF43W85OJRB0ML	
Data i hora 22/03/2024 12:54		Signat per Izquierdo Trechera, Almudena;	





la capacidad de pago del prestatario, debiendo asumir la entidad el riesgo derivado de su falta de diligencia y que aun cuando el interés podría ser algo mayor al aplicado en operaciones más seguras, ello no justifica la desproporción impuesta en los contratos objeto de los presentes autos.

Subsidiariamente la actora ejercita acción de nulidad por abusividad de la cláusula de intereses remuneratorios y de demora por no superar el control de transparencia material o comprensión, no quedando probado si la parte actora llegó a entender el contenido de las cláusulas o su contenido, no superando el control de inclusión.

SEGUNDO.- La parte demandada **GF MONEY CONSUMER FINANCE SPAIN SL** reconoce la existencia de los contratos de préstamo número 12686919 y número 12690325 no siendo por lo tanto hecho controvertido la suscripción de ambos contratos. Manifiesta que el interés aplicado no resulta ser usurario porque los tipos reconocidos por el Banco de España no resultan un indicador efectivo para determinar la usura del interés remuneratorio, al igual que tampoco lo es la TAE, ya que según la entidad demandada el instrumento financiero suscrito, reúne determinadas características como su bajo importe, su reducida duración o las menores exigencias de solvencia, que lo alejan notablemente de los préstamos al consumo, aduciendo la entidad demandada que es necesario acudir al mercado de los micropréstamos para poder realizar la comparación, siendo correcto según la misma aplicar el interés medio del sector de los micropréstamos y no el interés medio de los préstamos al consumo, por tratarse de instrumentos financieros con características distintas. Por todo ello aduce que, si se compara el interés del préstamo suscrito entre la demandada y la parte actora con el interés medio del sector de los micropréstamos, el mismo no resulta usurario. Además, manifiesta que el prestatario [REDACTED] no es inexperto en la suscripción de este tipo de contratos, ya que contrató en dos ocasiones.

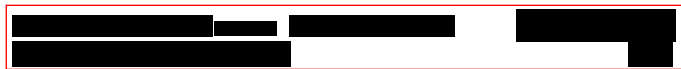
Finalmente, defiende que los contratos suscritos objeto de los presentes autos no se configuran como contratos de adhesión, puesto que ambas partes negociaron los aspectos esenciales (importe, duración, etc.) y que respecto a la información previa al contrato, la entidad demandada puso a disposición de la parte actora [REDACTED] toda la información contractual con carácter previo a su suscripción a efectos de que pudiera estudiar la documentación y tomar una decisión informada relativa a la contratación. Por todo ello solicita la desestimación íntegra de la demanda con expresa condena en costas a la parte demandada.

TERCERO.- Sobre los intereses usurarios y la doctrina del Tribunal Supremo.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 4F0LHGQXZY0Z7IL9MIF43W85OJRB0ML	
Data i hora 22/03/2024 12:54		Signat per Izquierdo Trechera, Almudena;	





La parte actora [REDACTED] presentó demanda ejercitando acción de nulidad contractual contra la entidad mercantil demandada **GF MONEY CONSUMER FINANCE SPAIN SL** por la existencia de usura en las condiciones de devolución de los créditos suscritos entre ambas partes procesales, concretamente el contrato de crédito **número 12686919** y el contrato de crédito **número 12690325**, ambos adjuntados como **DOCS NUM UNO Y DOS**. La parte actora aduce que el importe del préstamo número **12686919** es de 200 euros a devolver en 30 días y consta acreditado un **TAE del 3112,64 %** y una penalización por mora de 1,1%. En relación al préstamo **número 12690325** el importe es de 250 euros a devolver en 30 días y consta acreditado un **TAE del 3112,64 %** y una penalización por mora de 1,1%. Refiere la parte actora que los citados contratos tienen carácter usurario a razón de las cláusulas abusivas que lo integran, dado que consta probado la inclusión de una TAE del **3112,64 %**.

La entidad demandada considera que debe de realizarse una comparativa con el tipo correspondiente a la categoría del producto contratante y no con la TAE porque no resulta ser un indicador efectivo como término de comparación, ya que el instrumento financiero suscrito, reúne determinadas características como su bajo importe, su reducida duración o las menores exigencias de solvencia, que lo alejan notablemente de los préstamos al consumo, aduciendo la entidad demandada que es necesario acudir al mercado de los micropréstamos para poder realizar la comparación, siendo correcto aplicar el interés medio del sector de los micropréstamos y no el interés medio de los préstamos al consumo, por tratarse de instrumentos financieros con características distintas.

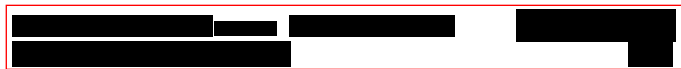
El objeto debatido entre las partes se ciñe al carácter usurario o no del interés pactado en los contratos de préstamo celebrados entre las partes. Estamos ante dos contratos de micropréstamo, siendo estos una modalidad de préstamos que se conceden de forma casi automática, generalmente mediante contratación a distancia, por cantidades muy pequeñas de dinero y a devolver en un período corto de tiempo mediante un interés muy alto.

La sentencia del TS de 23 de noviembre de 2015 argumenta que: *"A partir de los primeros años cuarenta, la jurisprudencia de esta Sala volvió a la línea jurisprudencial inmediatamente posterior a la promulgación de la Ley de Represión de la Usura, en el sentido de no exigir que, para que un préstamo pudiera considerarse usurario, concurrieran todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el art. 1 de la ley. Por tanto, y en lo que al caso objeto del recurso interesa, para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso»,*



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 4F0LHGQXZYQZ7IL9MIF43W85OJRB0ML	
Data i hora 22/03/2024 12:54		Signat per Izquierdo Trechera, Almudena;	





sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».

Así mismo el Tribunal Supremo en su sentencia de 4 de marzo de 2020 precisó que : *"la referencia que ha de utilizarse como "interés normal del dinero" para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de la celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con las tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuales el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago etc.) pues estos rasgos son comunes son determinantes del precio del crédito, esto es de la TAE del interés remuneratorio."*

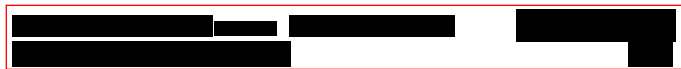
En el presente caso, debe de significarse que la contratación electrónica o mediante teléfono son modalidades ampliamente exploradas por las entidades y establecimientos de crédito a la hora de ofertar y contratar los productos más sencillos de su cartera como son los micropréstamos. No resulta relevante la pequeña cuantía de las operaciones objeto de los presentes autos, ya que con arreglo al artículo 3 y 4 de la Ley 16/2011, de créditos al consumo, solo están excluidos de su ámbito de aplicación los contratos cuyo importe total sea inferior a 200 euros o que exceda de 75.000 euros y en el presente caso, los préstamos son de 200 euros y 250 euros respectivamente, siendo por tanto de aplicación la citada ley. En consecuencia, estamos ante dos negocios contractuales sometidos a los preceptos de la Ley 16/2011, de modo que la TAE contractual debe de calcularse con arreglo de los dispuesto en el artículo 6 y 32 del mismo texto legal.

Si bien es cierto que las tablas oficiales informativas de tipos de interés publicadas por el Banco de España no contemplan préstamos de concesión inmediata de pequeñas cantidades, no lo es menos que los tipos de interés anuales medios y las TAES de las distintas operaciones si son supervisadas por el Banco de España y cuyas características son similares a los microcréditos y las TAE y TAE medias para el año 2022 resultan notablemente alejadas de la cuantía de la TAE de las operaciones de microcréditos objeto de los presentes autos. Dicho de otro modo, para marzo del año 2022, las estadísticas publicadas por el Banco de España arrojaban un interés para contratos de préstamos de duración inferior a un año de **3,68%** mientras que en las operaciones controvertidas la TAE se fija en **3112,64 %**.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 4F0LHGQXZYQZ7IL9MIF43W85OJRB0ML	
Data i hora 22/03/2024 12:54		Signat per Izquierdo Trechera, Almudena;	





La entidad demandada argumenta que la diferencia de TAE aplicada se debe a que estamos ante un instrumento financiero suscrito, reúne determinadas características como su bajo importe, su reducida duración o las menores exigencias de solvencia, que lo alejan notablemente de los préstamos al consumo, aduciendo la entidad demandada que es necesario acudir al mercado de los micropréstamos para poder realizar la comparación, siendo correcto según la demandada aplicar el interés medio del sector de los micropréstamos y no el interés medio de los préstamos al consumo, por tratarse de instrumentos financieros con características distintas.

No obstante, la STS de Pleno nº 628/2015, de 25 de noviembre Jurisprudencia citada STS, Sala de lo Civil, Sección 991ª, 25-11-2015 (rec. 2341/2013), reiterada por la nº 149/2020, de 4 de marzo Jurisprudencia citada STS, Sala de lo Civil, Sección 991ª, 04-03-2020 (rec. 4813/2019), estableció que: *"No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico"*.

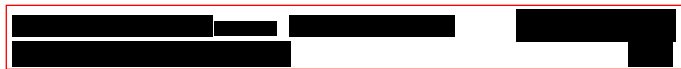
En este punto, procede traer a colación la normativa sectorial Ley 16/2011, de 24 de junio, de crédito al consumo; y Directiva 2008/48/CEE, de 23 de abril de 2008, que incide en la obligación del prestamista de evaluar la solvencia del prestatario, como herramienta para evitar el sobreendeudamiento. Por todo ello, esta juzgadora considera que no se puede justificar el establecimiento de tipos de interés elevados en los mayores riesgos derivados de la concesión automática e inmediata del préstamo por el establecimiento de menores condiciones para su obtención sin una previa investigación de la solvencia del consumidor. Tampoco resulta justificación suficiente la escasa duración del préstamo ni el reducido importe de la operación. Por otro lado, la entidad demandada tampoco ha acreditado que las referidas circunstancias le suponen un aumento de costes de gestión que ha de repercutir sobre sus clientes.

Por otra parte, la entidad demandada aporta como **DOC NUM DOS** del escrito de contestación de demanda, certificado emitido por la Asociación Española de Micro Préstamos, en el que se hace constar de la existencia de un estudio comparativo llevado a cabo en mayo de 2021, según el cual los precios medios de referencia por un micropréstamo de 300 euros a devolver en 30 días, se sitúan en



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 4F0LHGQXZY0Z7IL9MIF43W85OJRB0ML	
Data i hora 22/03/2024 12:54		Signat per Izquierdo Trechera, Almudena;	





un rango entre 2.742,00% y 3.752,40% de TAE, pero dicho certificado así como el **DOC NUM TRES** consistente en una comparativa de precio de micropréstamos efectuada por la Asociación Española de Micro Préstamos no han sido complementados con otras pruebas; y ofrecen una información parcial y no ofrecen un análisis que podamos adjetivar como objetivable e imparcial, tampoco se puede demostrar que tales precios no sean fijados arbitrariamente por las empresas interesadas. Además, aunque admitiéramos que el interés pactado en el contrato estuviera dentro de la media del utilizado en las empresas que se dedican a la concesión de préstamos de escaso importe, ello únicamente demostraría esta circunstancia, es decir que el interés aplicado es similar al interés habitualmente aplicado en préstamos similares, pero que el interés sea habitual no excluye su carácter usurario, ya que, de ser así bastaría con que las empresas concediesen micropréstamos a intereses excesivos y que todas se pusiesen de acuerdo para consagrar el interés a aplicar.

En este sentido se ha pronunciado la Audiencia Provincial de Madrid en su sentencia de 1 de marzo del 2023 o la Audiencia Provincial de Zaragoza quien en su resolución de 26 de enero del 2023 extractó su posición de la siguiente manera:

"Este tribunal se ha pronunciado acerca de esta cuestión en varias ocasiones, como por ejemplo en sentencias nº 680 de 24 de septiembre del 2020 Jurisprudencia citada STS, Sala de lo Civil, Sección 1ª, 24-09-2020 (rec. 4041/2017), nº 48 de 19 de enero de 2001 o nº 255 de 3 de marzo de 2021. A modo de resumen, en esas sentencias llegamos a las siguientes conclusiones:

1) Aunque es cierto que el denominado microcrédito o micropréstamo goza de ciertas peculiaridades que lo diferencian de un préstamo tradicional (su importe es muy pequeño, su plazo de devolución muy breve y su coste muy elevado), le es plenamente aplicable la ley de represión de la usura (Azcárate). Como dijo el TS en Sent. de Pleno, 628/2015, de 25 de noviembre, dicha norma es de aplicación también aquellos contratos que se asimilan al de préstamo.

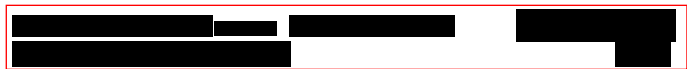
2) Para determinar si el interés es superior al normal o habitual del mercado hay que acudir a las estadísticas oficiales específicas del producto en concreto, tal como señala la sentencia TS149/2020, de 4 de marzo Jurisprudencia citada STS, Sala de lo Civil, Sección 991ª, 04-03-2020 (rec.4813/2019). Sin embargo, la falta de estadísticas públicas de ese mercado específico no autoriza a acudir a las confeccionadas por asociaciones privadas. Tampoco los intereses que aplican las empresas de microcréditos son un término comparativo aceptable.

Como dice la Sent. de 25 de noviembre antes citada, lo correcto es acudir a las estadísticas que publica el Banco de España en las que pueda encuadrarse el producto en cuestión: "... el término comparativo que ha de utilizarse como



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 4F0LHGQXZYQZ7IL9MIF43W85OJRB0ML	
Data i hora 22/03/2024 12:54		Signat per Izquierdo Trechera, Almudena;	





indicativo del «interés normal del dinero» es el interés medio correspondiente a una categoría determinada, de entre las que son publicadas en las estadísticas oficiales del Banco de España." Estimamos que en el caso que nos ocupa, la categoría más próxima a un micropréstamo o microcrédito es la correspondiente a préstamos de consumo a corto plazo.

3) Dado que la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser probada, corresponde al prestamista justificar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo. Alegar que se trata de préstamos sin garantía y de concesión rápida y sencilla con una alta probabilidad de impago no son circunstancias que justifiquen tal cosa, pues se trata de una política de concesión de préstamos que, precisamente por su facilidad, fomenta el sobreendeudamiento."

En el caso objeto de autos, se celebraron dos micropréstamos número **12686919** y número **12690325**, ambos adjuntados como **DOCS NUM UNO Y DOS** y consta acreditado un **TAE del 3112,64 %** y por atendiendo a lo manifestado anteriormente, esta juzgadora reputa que el interés de ambos contratos de crédito es manifiestamente superior al normal del dinero y por ello, procede a la estimación íntegra de la acción principal ejercitada por la representación del 

CUARTO.- INTERESES.- En relación a los intereses reclamados, son de aplicación los artículos 1100, 1101 y 1108 del Código Civil, por lo que al principal reclamado se le aplicará el interés legal del dinero desde la reclamación judicial y los previstos en el art. 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil desde el dictado de esta sentencia hasta su completo pago.

QUINTO- COSTAS Al estimarse íntegramente las pretensiones de la demanda, deben imponerse a la parte demandada las costas causadas en este procedimiento, en aplicación del principio del vencimiento objetivo en materia de costas, al amparo del Artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

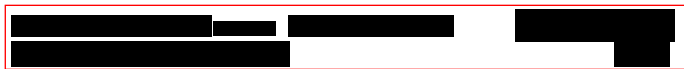
Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación al caso,

PARTE DISPOSITIVA



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 4F0LHGQXZYQZ7IL9MIF43W85OJRB0ML	
Data i hora 22/03/2024 12:54		Signat per Izquierdo Trechera, Almudena;	





Que procede **ESTIMAR ÍNTEGRAMENTE** la demanda de juicio ordinario número de autos 1/2023 sección X a instancia de la Procuradora de los Tribunales [REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED] contra la entidad **GF MONEY CONSUMER FINANCE SPAIN SLU** representada por el Procurador de los Tribunales [REDACTED], sobre acción de nulidad de contrato de crédito o subsidiaria acción de nulidad de cláusula abusivas acumulando acción de reclamación de cantidad, y procede declarar nulos los contratos de crédito *micropréstamos* número **12686919** y número **12690325** suscrito entre las partes en fecha 28 de marzo de 2022 y 31 de marzo de 2022 respectivamente y **CONDENO** a la entidad demandada **GF MONEY CONSUMER FINANCE SPAIN SL** a reintegrar a la actora las cantidades que excedan del principal dispuesto, a determinar en período de ejecución de sentencia, más el interés legal sobre la cantidad a devolver, a contar desde la presentación de la demanda, con aplicación del tipo de interés previsto en el artículo 576 de la LEC desde la presente resolución hasta el completo pago.

Todo ello con expresa imposición de costas a la parte demandada.

Notifíquese esta resolución a las partes a quienes se hace saber que contra ella cabe recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Barcelona que deberá interponerse ante este Juzgado dentro del plazo de 20 días desde el día siguiente a la notificación de la sentencia. En el escrito de interposición del recurso, el apelante deberá exponer las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna (art. 458 LEC en su redacción por Ley 37/2011 de 10 de octubre). Asimismo se apercibe que, conforme a la LO 1/09 que añade la D.A. a la LO 6/85, al presentar el recurso de apelación deberá presentarse justificante de ingreso de la cantidad de 50 euros que la parte recurrente deberá consignar en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Juzgado, y para el caso de no presentarse podría dar lugar a su inadmisión.

Así, por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a las actuaciones y juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo doña Almudena Izquierdo Trechera, Magistrada-Juez Titular del juzgado de Primera Instancia número CUATRO de L' Hospitalet de Llobregat.

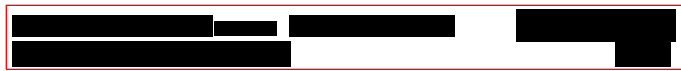
Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 4F0LHGQXZY0Z7IL9MIF43W85OJRB0ML	
Data i hora 22/03/2024 12:54		Signat per Izquierdo Trechera, Almudena;	





responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 4F0LHGQXZYOZ7IL9MIF43W85OJRB0ML
Data i hora 22/03/2024 12:54	Signat per Izquierdo Trechera, Almudena;	

